

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR CAPWATT ESPAÑA, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN “FV VILLAMARTÍN CW”, DE 3,2 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN VILLAMARTÍN 15KV (CÁDIZ)

(CFT/DE/251/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 6 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CAPWATT ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 17 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad CAPWATT ESPAÑA, S.L. (en adelante, “CAPWATT”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación de la actualización del permiso

de acceso y conexión de la instalación “FV Villamartín CW”, de 3,2 MW, con punto de conexión en la subestación Villamartín 15kV.

En su escrito de interposición de conflicto, CAPWATT expone los siguientes hechos y fundamentos de derecho que resultan esenciales para el presente Acuerdo:

- En cumplimiento de la Resolución de la CNMC, de fecha 23 de noviembre de 2023, en el asunto de referencia CFT/DE/016/23, el 9 de febrero de 2024 EDISTRIBUCIÓN remite propuesta previa de acceso y conexión para la instalación “FV Villamartín CW”, para una capacidad de acceso de 3,2 MW, con conexión en la subestación Villamartín 15kV.
- CAPWATT solicitó la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión y, en fecha 20 de marzo de 2024, EDISTRIBUCIÓN remitió la propuesta actualizada. Ambas propuestas previas supeditan la conexión a la compartición de las infraestructuras de conexión.
- En fecha 30 de abril de 2024, CAPWATT aceptó la propuesta previa de acceso y conexión y EDISTRIBUCIÓN emitió permiso de acceso y conexión en fecha 2 de mayo de 2024.
- Desde el 28 de noviembre de 2024, se suceden distintas comunicaciones entre CAPWATT y EDISTRIBUCIÓN en relación con el procedimiento para compartir las infraestructuras de conexión con otros solicitantes en el marco de la conexión de la instalación, recibiendo distintas negativas por parte de EDISTRIBUCIÓN.
- En fecha 28 de marzo de 2025, CAPWATT solicita la modificación del punto de conexión concedido en las barras de la subestación Villamartín 15kV a un punto de conexión en una apertura de una línea, manteniendo la evacuación en la misma subestación.
- En fecha 9 de mayo de 2025, EDISTRIBUCIÓN informa que *“para poder atender la solicitud de dicha modificación indicada en su escrito de 28 de marzo de 2025, es necesario que renuncien a los permisos de acceso y conexión concedidos y volver a realizar una solicitud indicando el nuevo acceso propuesto en línea de media tensión de 15kV de subestación VILLAMARTÍN”*.
- En fecha 14 de agosto de 2025, CAPWATT requirió nuevamente a EDISTRIBUCIÓN información y procedimiento para compartir infraestructuras de conexión.
- El 23 de septiembre de 2025, EDISTRIBUCIÓN manifiesta nuevamente su negativa a compartir las infraestructuras de conexión y, por tanto, según alega, inviabiliza la solución propuesta en el permiso de acceso y conexión. Esta respuesta, como indica EDISTRIBUCIÓN, es la misma que la emitida el día 9 de mayo de 2025.

CAPWATT finaliza su escrito solicitando que se dicte resolución ordenando a EDISTRIBUCIÓN que facilite una solución técnica y económicamente viable, de tal forma que se dé materialidad real a la capacidad de acceso concedida;

subsidiariamente, para el caso de que se considere que se trata de un conflicto de conexión, se solicita que se remita el expediente a la Junta de Andalucía para su resolución y, subsidiariamente, se requiera a EDISTRIBUCIÓN que compense o indemnice a CAPWATT.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la naturaleza del presente conflicto.

El permiso de acceso y conexión de la instalación “FV Villamartín CW” emitido el 2 de mayo de 2024 otorga una capacidad de acceso para una potencia de 3,2 MW, con conexión directa en las barras de la subestación Villamartín 15kV, si bien supedita dicha conexión a la posibilidad de abrir una nueva posición en la subestación que, a juicio de EDISTRIBUCIÓN, actualmente no es posible.

Dada la presunta inviabilidad de materialización de las condiciones técnicas de conexión, en fecha 28 de marzo de 2025 CAPWATT solicitó la actualización del permiso de acceso y conexión con la finalidad de modificar el punto de conexión. El 9 de mayo de 2025, EDISTRIBUCIÓN informa que dicha pretensión deberá canalizarse a través de una nueva solicitud, tras la renuncia al permiso de acceso y conexión.

De acuerdo con lo anterior, expuesto en el Antecedente de hecho, en el presente supuesto existen cuestiones subsumibles en un conflicto de acceso a la red y otras posiblemente subsumibles en un conflicto de conexión, del que en todo caso sería competente para su resolución el órgano competente de la Junta de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013¹.

Así, el debate sobre la vía para canalizar la solicitud de modificación de un punto de conexión de un permiso de acceso y conexión y, en particular, si es susceptible de canalizarse a través de una actualización del permiso o, si por el contrario, es necesario presentar una nueva solicitud de acceso y conexión, es una cuestión que atañe a un conflicto de acceso a la red, ya que versa sobre el propio procedimiento de acceso y conexión. Esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con esta cuestión en diferentes conflictos de acceso a la red, así en la Resolución de 5 de julio de 2024 en el asunto de referencia CFT/DE/291/23, y de forma más reciente en la Resolución de 23 de octubre de 2025, en el asunto CFT/DE/002/25.

Sin embargo, la cuestión sobre si las condiciones técnicas de conexión identificadas en el permiso de acceso y conexión son o no viables pertenece al ámbito de los conflictos de conexión a la red, por lo que esta Sala no tiene

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

competencia para resolver dicha cuestión en relación con una instalación conectada a la tensión de 15kV.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del presente conflicto de acceso a la red.

Centrado el objeto del presente conflicto de acceso exclusivamente en la denegación de la modificación del punto de conexión concedido, la solicitud de conflicto debe reputarse ampliamente extemporánea.

El plazo para la interposición del conflicto de acceso a la red es de un mes desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Igualmente, el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prevé que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

De acuerdo con los hechos expuestos en el Antecedente de hecho Único, la propia CAPWATT reconoce que en fecha 9 de mayo de 2025 tiene conocimiento de que EDISTRIBUCIÓN ha denegado su solicitud de modificación del punto de conexión otorgado en el permiso de acceso y conexión. Con posterioridad, el 14 de agosto de 2025, CAPWATT solicita nuevamente a EDISTRIBUCIÓN que se pronuncie en relación con la viabilidad de la conexión de su instalación, reconociendo que el 23 de septiembre de 2025, EDISTRIBUCIÓN deniega nuevamente su solicitud con fundamento en la anterior denegación – “*Esta última*

respuesta, tal y como indica E-Distribución es la misma que la emitida el día 09/05/2025” (folio 2 del expediente).

Esta nueva solicitud tiene como único objeto forzar a EDISTRIBUCIÓN que se pronuncie nuevamente -en los mismos términos anteriores- y, de esta manera, disponer artificiosamente de una nueva oportunidad de plantear el conflicto de acceso.

Debe advertirse, por ello, que esta segunda remisión de la denegación en fecha 23 de septiembre de 2025, no puede modificar el *dies a quo* del plazo de interposición del conflicto de acceso frente a la denegación inicial de EDISTRIBUCIÓN, pues CAPWATT conocía la denegación de su pretensión de modificación del punto de conexión al menos desde el 9 de mayo de 2025 y dejó pasar el plazo de presentación de conflicto, deviniendo así firme y no susceptible de conflicto.

En consecuencia, la solicitud de conflicto presentada el 17 de octubre de 2025 frente a la denegación de la modificación del punto de conexión del permiso de la instalación “FV Villamartín CW” es extemporánea y, por tanto, debe ser inadmitida a trámite.

TERCERO. Sobre la inadmisión del conflicto de conexión a la red.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de garantizar el principio *pro actione* de la solicitante, dado que subyace en su solicitud cuestiones que pueden ser subsumidas en un conflicto de conexión de competencia autonómica, como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Primero, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015², procede la inadmisión del conflicto de conexión y su remisión al órgano administrativo de la Junta de Andalucía que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por CAPWATT ESPAÑA, S.L. con motivo de la denegación de la actualización

² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

del permiso de acceso y conexión de la instalación “FV Villamartín CW”, de 3,2 MW, con punto de conexión en la subestación Villamartín 15kV.

SEGUNDO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por CAPWATT ESPAÑA, S.L. con motivo de la inviabilidad de las condiciones técnicas de conexión identificadas en el permiso de acceso y conexión emitido el 2 de mayo de 2024.

TERCERO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/251/25 a la Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, como órgano administrativo autonómico que se considera competente para la resolución del citado conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada:

CAPWATT ESPAÑA, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.